

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. SMM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación).

Art. 23. A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical si no se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que habia ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, reformado por el 56 de la de 30 de Junio de 1895, seguirá satisfaciéndose por los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes á razón del 1.25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupón cobrable en 1.º de Enero.

Art. 24. Los *vendis* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo dispuesto en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

### CAPITULO III.

#### Documentos administrativos y gubernativos.

#### SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS, AUTORIZADOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFICINAS DEL ESTADO.

#### § I

#### Expedientes administrativos.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los

derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el art. 76, párrafo tercero de esta ley.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.º:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.º En las certificaciones que se den á instancias de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que las cédulas excedan del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas para percibir

haber superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y veindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revistas de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como los cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado; cuando los debitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las ofici-

nas de Hacienda, Administración de consumos ó felatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de Consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto que excedan de 25 pesetas, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superior á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estará gravado con timbre alguno.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

## § II

### Aduanas.

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de los buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijos de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En los solícitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del p. is.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de

los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

### § III

#### Correos y Telégrafos.

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta o paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península é islas Baleares y Canarias devengarán 4 pesetas si no excedieren de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor. La conducción postal de los telegramas á las poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas de precio de un cuarto de céntimo por cada 85 gramos de peso ó fracción menor, quedando suprimido el timbre para los periódicos, autori-

zado por los artículos 47 y 48 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, que se modifica por la presente.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 48. Para sustituir el timbrado de los periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar, se observará lo que se deja dispuesto en el artículo que precede, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podran ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

## § VI

### Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina.

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que ten-

gan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes ó instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reengachados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborales, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y Tierra.

3.º Las fés de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina de dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reengachados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

8.º Los abonares de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que con certificación de ser-

vicios se expidan a los individuos de tropa y marina al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio. No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Tribunal de oposiciones a Escuelas públicas elementales de niños de este Distrito Universitario.

Los señores opositores a las Escuelas que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, se servirán concurrir el día 16 del corriente mes, a las dos de la tarde, en el Paraninfo viejo de la Universidad de Madrid, para reanudar los ejercicios de oposición suspendidos en 30 de Mayo último.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público en general.

Madrid 3 de Octubre de 1896.—El Presidente, Ildefonso Rodriguez y Fernandez. —8319

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 10.

Obras públicas.—Expropiaciones.

En virtud de lo que dispone la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y no habiéndose presentado reclamación alguna por parte de los interesados a quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Lupiana, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Albaladejito a la de Brihuega a la de Albares a Perales entre Tomelloso y Valfermoso por Lupiana, sección comprendida entre el empalme en la carretera de Albaladejito a Guadalajara, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la nómina publicada en el periódico oficial de la provincia, núm. 86, correspondiente al 15 de Julio próximo pasado.

Así también, he dispuesto se notifique por el Alcalde del referido pueblo a todos los propietarios que figuran en la mencionada nómina, para que designen perito que les represente, entendiéndose que pasado el plazo de ocho días que determina el art. 20 de la mencionada Ley sin haberlo verificado, es que renuncian a este derecho.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que en el término prefijado en dicha Ley, puedan los interesados alegar lo que crean conveniente.

Guadalajara 5 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—8318

Núm. 11.

Resultando vacante en el Ayuntamiento de Fuentenovilla la tercera parte del número total de Concejales de que debe constituirse, en uso de las facultades que me conceden los artículos 46 y 47 de la ley municipal, he acordado convocar a elección parcial para cubrir las vacantes que existen en el Ayuntamiento citado, debiendo verificarse la elección el domingo 25 del actual, señalando en su virtud para la reunión de la Junta municipal del Censo el domingo 18 del mismo mes, a los efectos de los artículos 18 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación de la ley electoral.

El jueves 29, como inmediato posterior al de la votación, tendrá lugar el del escrutinio general, constituyéndose la Junta correspondiente a las diez de la mañana, previa designación y publicación de esta hora por el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, debiéndose tener en cuenta para sucesivas operaciones lo dispuesto en la ley municipal vigente, en el Real decreto antes citado y en el de 24 de Marzo de 1891, inserto en el periódico oficial de esta provincia, número 48, fecha 22 de Abril del año último.

Con esta convocatoria principia el periodo electoral en el Municipio de que se deja hecho mérito y rige desde esta fecha el artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890 y el 58 del Real decreto de adaptación, cuyos preceptos serán observados fielmente hasta que terminadas las operaciones de escrutinio general, el Presidente de la Junta la declare disuelta.

Guadalajara 7 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

—8326

Javier Betegón.

Núm. 12.

Contabilidad municipal.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Olmedo Cortijo, vecino de Fuentenovilla, en contra de la providencia dictada por este Gobierno en 14 de Septiembre último, confirmando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha localidad en 28 de Mayo anterior, por el que se le declara responsable al ingreso en arcas de 1.167 pesetas 23 céntimos, en concepto de Alcalde del ejercicio de 1894-95, por existencias declaradas en las cuentas.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento y para los efectos del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Guadalajara 6 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

—8327

Javier Betegón

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

Tercer trimestre de 1895-96.

ESTADO expresivo de la inversión dada al libramiento núm. 412, importante 1.672 62 pesetas, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento fecha 25 de Junio último, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Abril de 1884, para complemento de los sueldos de las Escuelas públicas incompletas de esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Cantidad percibida.	
		Pets.	Cts.
Novella	Francisco Sanchez	70	20
Valsalobre	Gervasio Martinez	70	20
Toves	Juana Chicharro	69	39
Barbatona	Benito Serna	79	20
Bujalcayado	Federico Cerezo	19	92
Idem	Felix Juanas	49	80
Mojares	Clotilde de la Merced	77	40
Iniestola	Victor Iñigo	74	70
Valdealmendras	Fidela Sanchez	77	40
Villacorza	Alejandro Heras	54	»
Valtablado del Rio	Saturnino Alvaro	8	32
Idem	Manuela Cotayna	49	28
Armuña	Sinforosa de las Heras	54	90
Loranca	Francisco Gil	57	80
Fraguas	Juan Segoviano	63	»
Querencia	Vicente Amo	81	90
Valdeaveruelo	Angeles Rosell	62	10
Santamera	Mariano Minguez	58	50
Cabezadas	Luciano Domingo	69	30
Buenafuente	Francisco Medina	54	»
Rebollosa de Jadraque	Isabel Muñoyerro	61	20
Padilla del Ducado	Manuel Elias Sierra	74	»
Barbolla	Diego Romanillos	80	10
Loma	Juan Diaz	68	40
Oter	Antonia Juliana Perez	50	40
Isabela	Margarita de Nicolás	55	86
Zorita de los Canes	Segundo Garcia	101	70
Total		1.672	62

Importa esta relacion las figuradas mil seiscientas setenta y dos pesetas sesenta y dos céntimos.

Guadalajara 3 de Octubre de 1896.—El Presidente, Javier Betegón.—El Secretario, Dimas Fernandez.

## Ayuntamientos constitucionales.

### ESCAMILLA.

A contar del día 29 del actual, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este término municipal, con el sueldo anual de 200 pesetas, que percibirá el Profesor que la desempeñe por trimestres venidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de treinta días, y transcurridos estos se pro-

veerá con el Profesor que mejores condiciones reuna a juicio de esta Corporación.

Escamilla 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Fermín Segura.

—8312

### TERZAGA.

Por Eugenio Bisiedo, vecino de Santé (Zaragoza), se ha dado parte á mi autoridad que el día 27 de Septiembre último se le extravió de la ganadería de dicho pueblo, donde se hallaba pastando, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, y que dicha res se compró el año anterior en la feria titulada de San Andrés que se celebra en Daroca, al vecino de este pueblo Santiago Herranz Rico, y que apesar de las diligencias practicadas en su busca, no le ha sido posible hallarla.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de este partido y en especial á los de Cubillejo del Sitio y Sierra, La Yunta, Castellar, Anchuela del Pedregal, Castilnuevo, Torrecuadrada, Pradosredondos, Torremochuela y Molina, que en caso de que se encuentre en sus respectivos términos, se sirvan ordenar sea recogida, dando parte á mi autoridad, para yo hacerlo á su dueño, á fin de que se presente á recogerla.

Terzaga 3 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Maximino Martin Crespo.

—8323

### Señas de la res.

Pelo cardoso, ancha de cuerna, de doce años, herrada del anca izquierda con iniciales, ojinegra, las orejas rasgadas á zarcillos.

### CODES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano-Administrante y Barbero de este pueblo, con la dotación anual de 90 fanegas de trigo puro, cobradas por el profesor en la recolección de cada año de los vecinos de este pueblo, libre de pagos en concepto de la industria.

Los aspirantes que deseen solicitarla, presentarán las solicitudes, debidamente justificadas, en el término de 30 días, desde que aparezca el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, al Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Codes 4 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Saturnino Martinez.

—8321

## Repartimientos adicionales de consumos

### SOBRE EL IMPUESTO DE LA SAL.

El repartimiento de dicho impuesto se halla terminado y expuesto al público por término ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento de cada uno de los pueblos que á continuación se expresan:

Alpedroches.	La Mierla.
Corduente.	Pozo de Almoguera.
Fontanar.	Salmerón.
Hontova.	

Guadalajara 7 de Octubre de 1896.

## LA PUERTA.

D. Gregorio Lopez Palomar, Alcalde de esta villa de La Puerta.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades impuestas á D. Alejo Gonzalez Herraiz y demás Concejales y Depositario del año 1881 á 1882, con motivo de los reparos puestos á las cuentas de dicho año, fueron embargadas á los mismos varias fincas y se acordó venderlas en pública subasta el día 22 de Noviembre de 1895, según aparece en el periódico oficial núm. 131 del día 1.º de Noviembre de dicho año. Verificada la subasta dicho día, en la cual sólo se presentó un licitador, que fué Pablo Perez, á una finca embargada al Concejál Juan Viana, fué protestada la subasta por que con motivo de las elecciones de un Diputado provincial quedaron en suspenso todos los procedimientos, y en su consecuencia, se ha declarado nula dicha subasta, y habiendo ordenado el Sr. Gobernador la continuación de los procedimientos, se ha acordado el celebrar la primera subasta de las fincas embargadas el día 27 de Octubre próximo á las doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa, cuyas fincas son las siguientes:

*De D. Alejo Gonzalez Herraiz.*

Una viña en el Cerro, de siete peonadas, tasada en 175 pesetas.

Una casa calle de los Colodros, en 500 id.

Una tierra de diez celemines, en Carrapareja, en 100 idem.

*De D. Eulogio Gonzalez.*

Una viña en Rimondalix, de ocho peonadas, que está tasada en 150 pesetas.

Una tierra en el Santo, de cinco celemines, en 75 id.

*De D. Miguel Benito.*

Una bodega y dos tinajas, en la Cuesta, en 250 pesetas.

Una tierra y olivos, de tres celemines, en Peña Caída, en 50 id.

*De D. Juan Viana.*

Una tierra de doce celemines, en el huerto de la Virgen, tasada en 120 pesetas.

*De D. Ensebio Pascual.*

Un olivar en el Hortezuolo, de seis celemines, tasado en 150 pesetas.

*De D. Justo García.*

Una tierra de una fanega, en la Cueva del Vadillo, tasada en 120 pesetas.

Así y más por menor resulta en el expediente, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose que no teniendo título inscrito de las fincas, los rematantes no podrán reclamar más que los supletorios en tal caso.

Dadas las circunstancias del tiempo y si no hay licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 20 de Noviembre próximo á las doce, en aquél local con la rebaja del 25 por 100, y si tampoco hay licitadores, se adjudicará al Municipio con arreglo á ley.

Se cita para dichos actos á los herederos de D. Eulogio Gonzalez y á Juan Viana Lopez, puesto que se hallan ausentes.

Dado en La Puerta á 29 de Septiembre de 1896.—Gregorio Lopez.—P. S. M.—Julian Aceitero.—8322

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIO.

Se vende en pública subasta ante el consejo de familia del incapacitado D. Juan Gomez Olier, vecino de esta ciudad, en la Notaría de D. Franco Pastor Cabellos, de la misma, el día 26 del corriente Octubre de once á doce de su mañana:

Un Monte chaparral, en término de «El Atance» de la propiedad de aquél incapacitado, que perteneció á los Propios del mismo pueblo; de caber 42 fanegas del marco provincial, equivalentes á 13 hectáreas 26 áreas; su planta exclusiva es la encina y está poblado de leñas; linda al Saliente camino Salinero, Mediodía el Enazar, Poniente término de Santiuste y Norte mojónera que divide los baldíos, siendo el tipo de la subasta el de 2500 pesetas.

Los títulos de propiedad y demás antecedentes están de manifiesto en la citada Notaría, y se hace saber para que acuda el que quiera interesarse en la subasta. Sigüenza 6 de Octubre de 1896.

## BOTICA EN VENTA.

Por fallecimiento de su dueño se vende la establecida en Guadalajara, propia de la Sra. viuda de Herranz, en condiciones muy ventajosas; para tratar, dirigirse á D.ª Isidra Rubio, Plaza de Santo Domingo, número 4.

Esta Farmacia posee la fórmula de las acreditadas píldoras de Riaza.

## REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL

## IMPUESTO DE CONSUMOS

Precio: UNA peseta.

Los pedidos al Gerente de la imprenta de la Diputación.

## IMPRESA

## ENCUADERNACION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

## PLANTA BAJA DEL PALACIO

Se hacen toda clase de trabajos á precios económicos, tanto de lujo como ordinario. Carpetas, cajas y cuanto concierna al arte tipográfico y encuadernación.

Modelaciones de todas clases para Ayuntamientos, Juzgados municipales, Agentes ejecutivos, Médicos, Farmacéuticos, etc.

SE VENDE una mesa de billar de las llamadas de partido, con todos sus accesorios.

Darán razón en el *Café de Fernando*, Mayor alta, Guadalajara.

Se dará muy arreglada.

## ARRIENDO

De un salón-granero de grandes dimensiones, en el patio de la casa núm. 5, calle de Bardales, propiedad de la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo.

También se arrienda un cocedero para vino y puesto de venta en la Travesía del Museo á la Coquilla, pertenecientes á doña Avelina Gil.

IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL

# IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN

DE LA

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### PLANTA BAJA DEL PALACIO.

En este Establecimiento se imprimen cuantos modelos necesiten los Ayuntamientos, Juzgados municipales y de instrucción, Arrendatarios de Consumos, Abogados, Procuradores y Notarios.

Se hacen y sirven cuantos impresos necesiten los Medicos, Farmacéuticos, Maestros y Veterinarios.

Papel superior y esmerada impresión en todos los trabajos.

### Varios modelos:

#### AGENTES EJECUTIVOS

(en las mismas condiciones que cualquier otra Casa).

	Plas.
1 Facturas de morosos.....	» 06
2 Carpetas de cuenta anual.....	» 06
3 Cuenta de la ejecutiva.....	» 06
4 Carpeta de Data.....	» 06
5 Facturas de cartas de pago.....	» 03
6 Cuenta anual justificada.....	» 06
8 Relaciones de valores..... en pliego	» 06
	en hoja.. » 03
9 Resúmenes de descubiertos pendientes.....	» 06
10 Resúmenes de adjudicación de fincas.....	» 03
11 Factura trimestral de los recibos pendientes y en vía de apremio.....	» 06
12 Idem de bajas en la contribución industrial....	» 03
13 Tablas para aplicación de los recargos.....	» 30
14 Liquidación trimestral ó cuenta justificada de valores.....	» 06
15 Cargo y liquidación con los Auxiliares.....	» 06
21 Pliegos de adjudicación de fincas a la Hacienda, con 16 papeletas.....	» 06
22 Idem para entregar al deudor, el 100.....	» 50
23 Edictos anunciando la providencia de primer grado.....	» 03
24 Idem anunciando la subasta de bienes muebles.	» 05
25 Idem de primera ó segunda subasta de fincas...	» 05
36 Oficio de los contribuyentes en descubierto en el primer mes.....	» 03
37 Lista de fincas de deudores con créditos cobrables y providencia de tercer grado.....	» 05
38 Pliegos de fondo.....	» 05
40 Relaciones de apremio de primer grado en hoja.	» 03
41 Idem fondos.....	» 05
42 Idem de apremiados en el primer mes.....	» 05
43 Idem de apremio de segundo grado.. en pliego.	» 05
	En hoja.. » 03
44 Papeletas de apremio de segundo grado, el millar el ciento	2 50
	» 50
45 Pliegos de notificación del apremio de segundo grado, con duplicados de cédulas y nombramiento de Depositarios.....	» 05
46 Idem hojas sueltas.....	» 03
47 Cédulas de notificación de Depositario general el ciento	» 50
48 Idem id. de la providencia del remate para el deudor, Alcalde, Depositario y expediente el ciento	» 50
52 Idem para notificar al deudor la acumulación de débitos el ciento	» 50
54 Idem de cédulas de tercer grado para el deudor el ciento	» 50
57 Idem para el expediente..... el ciento	» 50
58 Idem de notificación de primera subasta el ciento	» 50
60 Idem para el expediente..... el ciento	» 50
61 Idem de notificación de embargo de fincas á forasteros..... el ciento	» 50

	Plas.
64 Notificación de apremio de tercer grado para el expediente.....	» 05
75 Providencia decretando almoneda de muebles y semovientes, su resultado y aplicación del producto.....	» 05
76 Idem de traslación de efectos á otro pueblo y de remate.....	» 03
78 Idem señalando segunda subasta por no haber tenido efecto la primera.....	» 03
79 Idem de adjudicación de fincas que quedan sin remate.....	» 03
80 Idem de adjudicación á la Hacienda.....	» 03
81 Idem de adjudicación al Ayuntamiento.....	» 03
82 Acta de subasta de muebles con remate ó sin él.	» 05
84 Idem de primera subasta sin efecto, providencia para la segunda y diligencias.....	» 03
86 Idem de segunda subasta sin remate por territorial en pueblos invitación al Ayuntamiento y diligencias.....	» 03
88 Fondos de embargo con cuatro diligencias.....	» 05
92 Fondos de embargo de fincas á contribuyentes vecinos.....	» 05
93 Diligencias de embargo de bienes muebles á contribuyentes forasteros, con cabeza y pie.....	» 05
94 Fondos de id.....	» 05

#### PÓSITOS

101 Cuenta del Alcalde.....	» 06
102 Idem del Depositario.....	» 06
103 Actas de arqueo de granos.....	» 03
104 Idem de id. de metálico.....	» 03
105 Balances.....	» 06
106 Certificaciones de cargo de panera.....	» 03
107 Idem de idem del arca.....	» 03
108 Relación de deudores.....	» 03
109 Inventarios.....	» 03
110 Estados comparativos.....	» 06
111 Relaciones de cargo de panera.....	» 03
112 Idem de data de idem.....	» 03
113 Idem del cargo del arca.....	» 03
114 Idem de data del id.....	» 03
115 Cartas de entrada y de pago.....	» 03
116 Libramientos de salida.....	» 03
117 Certificaciones de precios medios.....	» 03
118 Memoria descriptiva.....	» 03
119 Carpetas de cargo y data de paneras.....	» 03
120 Idem de cargo y data del arca.....	» 03
121 Portadas para la cuenta de ordenación.....	» 03

Lote completo de Pósitos, 3 pesetas.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

203 Certificados de existencia.....	» 03
204 Fés de vida para cobro de aguas.....	» 05
205 Libro de defunciones, encuadernado en tela, con 100 actas, portada é índices.....	5 »
Por cada 100 actas más, se aumentarán.....	2,50
206 Pliegos sueltos de actas de defunción.....	» 05

Los pedidos al Sr. Gerente de la Imprenta de la Diputación.